

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla*



BARRANQUILLA, Septiembre Doce (12) de dos mil veinte tres (2023)

ACCION DE TUTELA

RADICADO. 08 001 40 53 008 2023 00515 00

ACCIONANTE: GERMAN GUATECIQUE TAMAYO

ACCIONADO: BERLIDES CAMARGO ALTAMAR (Inspectora N.2).

LOURDES ASTRID DE LA CRUZ JIMENEZ (Inspectora N.3)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha de 4 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, en nombre propio contra, las señoras BERLIDES CAMARGO ALTAMAR y LOURDES ASTRID DE LA CRUZ JIMENEZ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y petición.

HECHOS

Señala el accionante que La presente acción tutelar tiene como fundamentos la respuesta de derecho de petición radicado No. 20234210009712-2. (Sabanagrande Atlántico 05/07/2023).

El accionante, el Dr. Germán Guatecique Tamayo, ha sido objeto de una sanción por infracción (Fotomulta) con respecto a los siguientes comparendos fechados el 8 de enero del 2022. Fecha de la infracción que dieron origen a los siguientes comparendos.

ENERO 8 DEL 2022.

N. Comparendo Fecha del comparendo

08634001000032063371 8/enero/2022

08634001000032063705 8/enero/2022

08634001000032063701 8/enero/2022

08634001000032063376 8/enero/2022

DE LA LECTURA del ACTA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

(Orden de Comparendo No. 08634001000032063376), se me notifica, según esta acta, la orden de comparendo el día 24 de enero del 2022, fecha esta que corresponde a las sanciones de las resoluciones sancionatorias:

Resolución sancionatoria Fecha de resolución sancionatoria

ATF2022001827 24/enero/2022

ATF2022001825 24/enero/2022

ATF2022001826 24/enero/2022

ATF2022001824 24/abril/2022

Que en nada corresponden a la fecha de la infracción de los comparendos que datan de fecha 8 de enero de 2022.

Lo doloso del asunto por parte de la inspectora accionada, es que su proceder es violatorio al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito que dice: “Si el inculcado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

Como podemos cotejar, las infracciones tuvieron ocurrencia el día 8 de enero del año 2022, y conforme al acta de notificación por correo electrónico, al accionante las ordenes de comparendo me

fueron notificadas el día 24 de enero del año 2022, como consta en el acta de notificación. Y la fecha de resolución sancionatoria corresponde al 24 de enero del 2022.

Es decir, que el mismo día de la resolución sancionatoria es que se me notifican las ordenes de los comparendos, lo cual constituye un acto arbitrario, temerario, y de mala fe. No es posible que se me notificara la orden de comparendo EN LA FECHA DE PROFERIDA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA. Por otra parte, el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito nos impone que si el inculpado a los ONCE (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo no comparece, la autoridad de tránsito continuará el procedimiento después de TREINTA (30) días de calendario de ocurrida la presunta infracción, términos procesales estos que no fueron respetados ni acatados, por la inspectora de tránsito accionada, dando lugar a una violación manifiesta del debido proceso y de las formas propias del juicio y del derecho de defensa.

Lo extraño en este caso es que la señora inspectora, profiere resolución sancionatoria el día 24 de enero del 2022, es decir a los CATORCE (14) días siguientes de la infracción que dio origen a los comparendos, es decir, que ni siquiera habían transcurrido los ONCE (11) días hábiles que estatuye la normatividad, mucho menos los TREINTA (30) días que le permite la ley al funcionario continuar con el proceso, y con vinculación del presunto infractor.

De lo anterior podemos extraer de manera clara y precisa que no se me notificaron las ordenes de los comparendos antes citados. Lo extraño igualmente es que, de la lectura de la misma acta de notificaciones, la inspectora de tránsito accionada señala que dentro de los DIEZ (10) días hábiles a esta notificación, hace pertinente que se acoge a lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, pero no deja de ser más que un simple enunciado, pues, ejecuta todo lo contrario.

Incluso, podemos constatar que de las actas de notificación del comparendo indica que el suscrito procedió a dar sus anotaciones personales en cuanto a mi identificación, estado civil y profesión de oficio que figura como citohistología, cuya versión riñe con la verdad real y material, y que resulta en una falsedad acuñada, lo que nos indica que es falso que el suscrito se halla notificado, pues es falso que en mi correo electrónico aparezca registrada la comparecencia virtual señalada el 24 de enero del 2022.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela seguida por el señor GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, comoquiera que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales, con los cuales obtener lo aquí pretendido.

DE LA IMPUGNACION

GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, manifiesta

Que las anteriores ordenes de comparendo no le fueron notificadas, a sabiendas de que la notificación es una garantía individual del Derecho de Defensa acorde a Ley 001843 del 14 de Julio del 2017, artículo 7 y párrafo art 8

Que la accionada LOURDES ASTRID DE LA CRUZ JIMENEZ, Inspectora de Tránsito N. 3 de Sabana Grande-Atlántico, aporta ACTAS DE NOTIFICACIÓN por CORREO ELECTRÓNICO, DE LAS ORDENES DE COMPARENDO, EL DIA 24 DE ENERO DEL 2022 (2022-01-24), fecha esta que igualmente corresponde a la resolución sancionatoria; a fin de que se le notificara de las ordenes de comparendo fechadas el OCHO (08) DE ENERO del año 2022, día Sábado. Afirmación falsa, toda vez que no fueron remitidas a su correo electrónico, tan es así que no existe evidencia o constancia de las mismas.

En su decisión el Juez transcribe textualmente lo siguiente: “Que el día 24 de Enero del 2022, el accionante se notificó personalmente las ordenes de comparendo impuestas, procediendo a aceptar la comisión de las infracciones”, lo cual no es coherente con respecto a las Actas de Notificación emitidas por la Inspectora LOURDES ASTRID DE LA CRUZ JIMÉNEZ (Inspectora N. 3) en las que presuntamente se señala que se le hicieron las notificaciones por correo electrónico (medio virtual, no personal), lo cual permite constatar que las accionadas mienten, puesto que por una parte dicen

que se notifica personalmente de los comparendos el día 24/Enero/2022, siendo totalmente falso, pues no compareció ante las Inspectoras el día 24/Enero/2022

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al derecho fundamental al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia T- 113 de 2013, ha dicho:

“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”^[4]

3.3. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*,^[5] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores...”

CASO EN CONCRETO:

En la presente controversia, el accionante GERMAN GUATECIQUE TAMAYO pretende la protección de los derechos fundamentales a la petición y debido proceso, presuntamente vulnerados y dejar sin validez las resoluciones sancionatorias antes citadas, cuyos procedimientos le vulneraron los derechos fundamentales ya mencionados.

Por otro lado el accionante pretende que se deje sin efecto las orden de comparendos No. 08634001000032063376, No. 08634001000032063705, No. 08634001000032063701 y No. 08634001000032063371.

Asegura que no se cumplió con el trámite de notificación de los comparendos en debida forma

En relación con la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en sentencia T- 072-11, señala:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los

jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

En lo que hace a la vulneración del debido proceso administrativo es importante aclarar que La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.1 (Subraya la Sala).”

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de

ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T- 822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos

obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

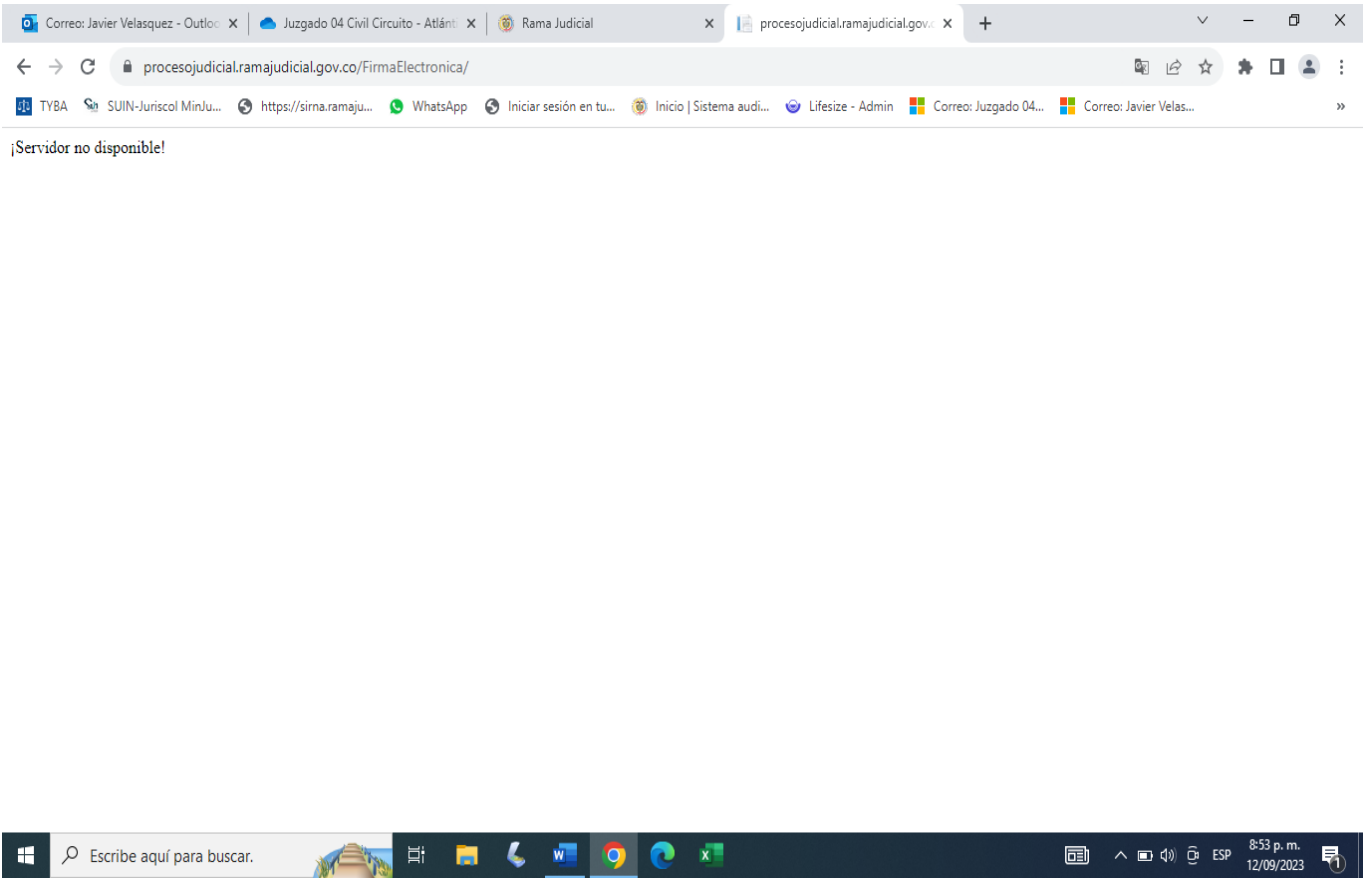
“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

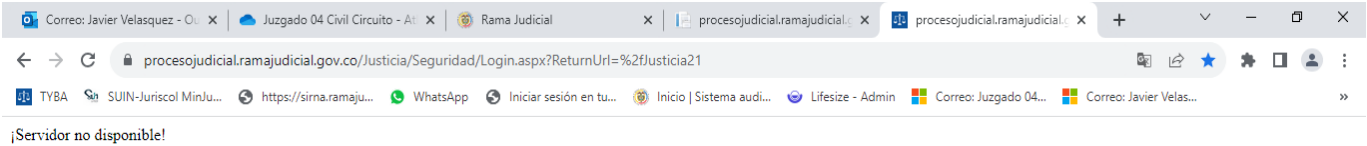
En atención a lo anterior, debe decirse que la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

La presente providencia no se firmará con la modalidad de “Firma Electrónica”, pues tanto la página web de la rama judicial, como la plataforma de firma electrónica, no han estado disponible en el día de hoy hasta las está disponible hasta las 08:53 p.m., según se puede apreciar en los siguientes pantallazos:



Tampoco es posible cargar la providencia en el software justicia siglo 21 web, tyba, ya que igualmente no ha estado disponible:



En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 4 de Agosto de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, interpuesto por GERMAN GUATECIQUE TAMAYO contra BERLIDES CAMARGO ALTAMAR (INSPECTORA N.2) y LOURDES ASTRID DE LA CRUZ JIMENEZ (INSPECTORA N.3).
2. Notifíquese a las partes esta sentencia.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ